

RESOLUCION de la Universidad de Santiago de Compostela por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de la red de alcantarillado de la Ciudad Universitaria de Santiago de Compostela.

Por Decreto 330/1973, de 8 de febrero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 27 de dicho mes, se acordó la aplicación del excepcional procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 al expediente instruido por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para ocupar las fincas afectadas por las obras de la red de alcantarillado de la Ciudad Universitaria de Santiago de Compostela.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 precitado, se convoca a los titulares afectados por la referida expropiación para que comparezcan a las once horas del día 30 de marzo próximo en el Rectorado de esta Universidad, al objeto de trasladarse posteriormente, si fuera necesario, al terreno y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas comprendidas en la expropiación indicada. A dicho acto deberán asistir los interesados aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar a su costa de un Perito y un Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, 2.º, del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que, siendo titulares de derechos e intereses económicos directos sobre los bienes afectados, se hayan podido omitir, podrán formular por escrito ante este Rectorado, hasta el día señalado para el levantamiento de las actas previas, alegaciones o los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer.

Santiago de Compostela, 6 de marzo de 1973.—El Rector, José Ramón Masaguer Fernández.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la Compañía «Uralita, S. A.», y sus trabajadores.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Uralita, S. A.», suscrito por las partes el 3 de noviembre de 1972, y

Resultando: Que con fecha 5 de diciembre de 1972 fué remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical el expediente y documentos relativos al citado Convenio, si bien, el no figurar ciertos datos imprescindibles para su estudio y análisis fueron estos enviados posteriormente a través de la Organización Sindical;

Resultando: Que remitido el Convenio a la consideración de la Subcomisión de Salarios, se elevó, con su informe, al Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que en su reunión del día 23 de enero del año en curso, dió su conformidad al mismo, supeditándolo a que en el primer año se difiera el aumento, en lo que exceda del 15 por 100, admitiendo en el segundo revisión salarial, según el incremento que experimente el índice del coste de vida, en su conjunto racional, sin garantía mínima; acuerdo que fué comunicado a la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 2 de febrero del presente año, a efectos de que por la Comisión Deliberadora del Convenio se reconsiderasen los señalados extremos, de conformidad;

Resultando: Que el día 12 de febrero del año en curso, según acta extendida al efecto, se reunió la Comisión Deliberadora del Convenio a la que fué notificado por el Presidente el acuerdo del Consejo de Ministros, con el que los asistentes, unánimemente, se mostraron conformes;

Resultando: Que el 11 de diciembre de 1972 se solicitó el preceptivo informe a la Dirección General de Seguridad Social, que se recibió el día 5 del mismo mes y año;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales.

Considerando: Que la competencia de esta Dirección General para entender de esta clase de asuntos le viene determinada por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículo 13 del Decreto 1579/1972, de 15 de junio, y disposiciones concordantes y complementarias;

Considerando: Que las dos condiciones expresadas por el Consejo de Ministros para la autorización concedida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, fueron unánimemente aceptadas por los componentes de la Comisión Deliberadora del Convenio en reunión del día 2 de febrero del año en curso, y que en su consecuencia modifican las condiciones pactadas en las materias a que se refiere;

Considerando: Que en cumplimiento de la primera de las condiciones impuestas por el acuerdo del Consejo de Ministros en su sesión del día 26 de enero del año en curso, en el primer año de vigencia del Convenio se diferiría el aumento que las nuevas condiciones económicas representan con respecto a las establecidas en la Norma de Obligado Cumplimiento de 15 de julio de 1971 en lo que excedan del 15 por 100;

Considerando: Que como consecuencia de la segunda de las condiciones señaladas, el texto del segundo párrafo del artículo 19 del Convenio queda modificado en virtud del acatamiento ya expresado de la Comisión Deliberadora y en el sentido de suprimir la frase final: «con un mínimo del 8 por 100»;

Considerando: Que si bien figuran en los artículos 114 al 116 del Convenio unas prestaciones complementarias de jubilación, que constituyen mejoras directas de prestaciones, a la que se opone el principio general establecido en el artículo 12 de la Ley de la Seguridad Social, recogido en el artículo 11 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, dado que los citados beneficios ya estaban establecidos en el anterior Convenio y que representan condiciones más beneficiosas aprobadas con arreglo a la legislación anterior, procede autorizar la misma, de conformidad con lo informado al respecto por la Dirección General de Seguridad Social;

Considerando: Que el artículo 125 del Convenio contiene cláusula de no repercusión en precios y que en el texto del mismo no se advierte ninguna de las causas que constituyen ineficacia, a los que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por la aplicación de la Ley de 24 de abril del mismo año.

Vistos los textos legales citados y demás de general pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, concertado por la Empresa «Uralita, S. A.», y los trabajadores a su servicio.

Segundo.—Que se comunique la presente resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, haciéndoles saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en su nueva redacción dada por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer la publicación de la presente resolución y del Convenio que se aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de febrero de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, ACORDADO ENTRE LA «COMPANIA URALITA, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito de este Convenio se concreta a la Compañía Mercantil «Uralita, S. A.», y afecta a todas las dependencias de la misma, con excepción de su división textil.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal sujeto a la legislación laboral, con exclusión del personal directivo a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, así como de las personas que ostentan la categoría de Director.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor en 1 de enero de 1973. Su duración será de dos años a partir de la fecha de su vigencia, cualquiera que sea la de su aprobación oficial, prorrogables por la tacita de año en año si en el plazo de tres meses anteriores a la caducidad del periodo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas no se ha pedido revisión o rescisión.

Art. 4.º *Rescisión y revisión.* La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en el Organismo competente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración del plazo de su vigencia o de sus prórrogas, debiendo adjuntarse proyectos de los puntos a revisar.

A los efectos del párrafo anterior, la Empresa convocará en la primera quincena de julio a una Comisión, compuesta por los siguientes miembros designados por los Jurados:

Fábricas: Cuatro miembros de cada Jurado.
Central y representaciones: Dos miembros de cada Jurado

Art. 5.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 6.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas compensan en su totalidad a las que anteriormente rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo. Convenio Sindical o por cualquier otra concesión establecida antes del presente Convenio.

Art. 7.º *Absorbibilidad*.—Teniendo en cuenta la naturaleza del Convenio, las modificaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos que en el futuro puedan establecerse en virtud de disposiciones legales podrán ser absorbidas y compensadas con las mejoras que en el presente se establecen, por lo que únicamente serán efectivas en la parte que consideradas globalmente y sumadas a las cifras vigentes con anterioridad al Convenio superen el nivel de éste. Se exceptúan aquellas que puedan referirse a vacaciones, antigüedad y gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad.

Art. 8.º En el supuesto de que el Organismo competente, en el ejercicio de las facultades que le sean propias, no aprobara alguna o varias de las cláusulas del Convenio, y visto el informe de dicho Organismo, se procederá a un nuevo estudio de la cláusula o cláusulas a que haga referencia el mencionado informe.

Asimismo serán objeto de revisión aquellas otras cláusulas que se vean afectadas por las no aprobadas, no considerándose en vigor en el interin el Convenio.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.—PRINCIPIOS GENERALES

Art. 9.º Teniendo presente que la Compañía se preocupa de la constante modificación de los procesos de fabricación y de trabajo en general mediante la modernización de la maquinaria y la adopción de nuevos sistemas de trabajo, se revisarán las valoraciones de puestos de trabajo cuando por las circunstancias expuestas sea necesario, a juicio de la Compañía, revisión que se verificará libremente por ésta, previo informe de los Jurados de Empresa o, en su defecto, de los Enlaces sindicales, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de Jurados de Empresa, y que podrá ser implantado en cualquier momento.

Art. 10. En los casos de creación de nuevas tareas, oído el Jurado de Empresa o, en su defecto, de los Enlaces sindicales, se procederá oportunamente a la valoración del puesto de trabajo.

CAPITULO III

Clasificación del personal

SECCIÓN 1.—PRINCIPIOS GENERALES

Art. 11. Las denominaciones consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las categorías enumeradas, si las necesidades y volumen del centro de trabajo no lo requieren.

Art. 12. Son meramente informativos los distintos cometidos asignados a cada categoría, pues todo productor de la Compañía está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional, entre los que se incluyen la limpieza de las máquinas e instalaciones a su cargo y lugar de trabajo.

Art. 13. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de las tareas específicas que determine la legislación vigente.

SECCIÓN 2.—CLASIFICACIÓN GENERAL

Art. 14. El personal de la Compañía se clasificará en los grupos siguientes:

- 1.º Titulados.
- 2.º Empleados.
- 3.º Operarios.
- 4.º Subalternos.

Art. 15. Los grupos anteriormente enumerados comprenderán las siguientes categorías.

Grupo 1.º Titulados

- a) Grado superior.
- b) Grado medio.

Grupo 2.º Empleados

I. Mandos superiores:

- a) Jefes superiores.
- b) Jefes de primera.
- c) Jefes de segunda.

- d) Jefes de sección técnica.
- e) Encargados generales.
- f) Jefes de talleres.

II. Comerciales:

- a) Técnicos comerciales.
- b) Vendedores Visitadores.
- c) Visitadores de agencia.

III. Técnicos:

- a) Delineantes Proyectistas.
- b) Delineantes de primera.
- c) Delineantes de segunda.
- d) Calzadores.
- e) Aspirantes.

IV. Administrativos:

- a) Oficiales de primera.
- b) Oficiales de segunda.
- c) Auxiliares.
- d) Telefonistas.
- e) Aspirantes.

V. Organización:

- a) Subjefes de organización.
- b) Técnicos de organización de primera.
- c) Técnicos de organización de segunda.

Grupo 3.º Operarios

I. Fabricación:

- a) Encargados.
- b) Jefes de equipo.
- c) Especialistas.

II. Almacenes:

- a) Encargados.
- b) Almaceneros.
- c) Especialistas.

III. Colocación:

- a) Encargados.
- b) Colocadores de primera.
- c) Colocadores de segunda.
- d) Especialistas.

IV. Oficios auxiliares:

- a) Contramaestres.
- b) Oficiales de primera.
- c) Conductores de primera.
- d) Oficiales de segunda.
- e) Conductores de segunda.
- f) Oficiales de tercera.
- g) Aprendices.

Grupo 4.º Subalternos

- a) Cobradores.
- b) Conserjes.
- c) Vigilantes jurados.
- d) Vigilantes.
- e) Ordenanzas.
- f) Porteros.
- g) Cocineros.
- h) Camareros.
- i) Botones.
- j) Limpiaadores.

SECCIÓN 3.—DEFINICIONES Y FUNCIONES

Art. 16. Las definiciones y funciones de las distintas categorías enumeradas en la sección 2 son las que a continuación se indican:

Grupo 1.º Titulados

Son los que en posesión del título correspondiente realizan funciones propias de su profesión sin estar incluidos en ninguno de los cargos detallados en el grupo 2.º, Empleados, subgrupo I, mandos superiores.

Grupo 2.º Empleados

1. Mandos superiores:

a) Jefe superior.—Es el que por especial nombramiento de la Compañía ocupa un puesto de determinada responsabilidad en la misma, con las funciones que en cada circunstancia se señalen por la Compañía.
b) Jefe de primera.—Es el que dirige, orienta e imprime unidad a las secciones a su cargo.

c) Jefe de segunda.—Es el que dirige, orienta e imprime unidad a la sección a su cargo y distribuye el trabajo entre el personal de la misma.

d) Jefe de sección técnica.—Es quien con título o sin él dirige e imprime unidad a la sección que específicamente tenga a su cargo.

e) Encargado general.—Es el que tiene mando y dirección sobre los Encargados y personal de la unidad en que presta sus servicios.

f) Jefe de talleres.—Es el técnico que con o sin título posee los conocimientos necesarios y tiene a su cargo el mando y dirección de los diversos talleres existentes en las fábricas.

II. Comerciales:

a) Técnico comercial.—Es el que, preferentemente con título adecuado y al servicio exclusivo de la Compañía, desarrolla como actividad principal aquella que conduce a la realización e incremento de ventas, ocupándose para ello, entre otras cosas, de la investigación y conocimiento del mercado, promoción de ventas, visitas a Organismos oficiales, proyectistas, clientes y agentes, cálculo y vigilancia de instalaciones y cálculo de ofertas.

b) Vendedor Visitador.—Es el que en posesión de los necesarios conocimientos administrativos y comerciales y al servicio exclusivo de la Compañía, en viaje de ruta previamente señalado dentro de su demarcación, realiza perfectamente las siguientes funciones: visitas a agencias, recuentos en agencias depósito, asesoramiento a agentes sobre ventas y aplicación de los materiales, visitas sistemáticas a obras, técnicos y clientes, ofrece los artículos, confecciona notas de pedidos, realiza gestiones, emite informes, redacta correspondencia sobre estos asuntos y, cuando ello sea necesario, calcula y confecciona ofertas. En los períodos en que no realice estas funciones actuará en las oficinas o almacenes.

Se clasificarán como tales aquellos que realicen fundamentalmente y en forma sistemática gestiones de venta a clientes efectivos o potenciales, aun cuando realicen también visitas a agencias.

c) Visitador de agencias.—Es el que en posesión de los necesarios conocimientos administrativos y comerciales y al servicio exclusivo de la Compañía, en viaje de ruta previamente señalado dentro de su demarcación, realiza perfectamente las siguientes funciones: visitas a agencias, recuentos en agencias depósito, asesoramiento a agentes sobre ventas y aplicación de los materiales, confecciona notas de pedidos, emite informes y redacta correspondencia sobre estos asuntos. En los períodos en que no realice estas funciones actuará en las oficinas o almacenes.

Se clasificarán como tales aquellos que realicen fundamentalmente las funciones descritas, aun cuando ocasionalmente realicen visitas y gestiones de venta a clientes efectivos o potenciales.

III. Técnicos

a) Delineante Proyectista.—Es el que dentro de las especialidades de la Compañía proyecta o detalla y que realiza lo que concibe o se le encarga, según los datos o condiciones técnicas exigidas.

b) Delineante de primera.—Es el que desarrolla por completo proyectos sencillos, levanta planos de conjuntos y de detalle, sean del natural o de esquemas y proyectos previamente estudiados; hace trabajos de medida, croquis de obras o de maquinaria en conjunto; despiece planos de conjunto y ejecuta planos de detalle, sabe interpretar planos, hacer cubicaciones, tiene capacidad para hacer relaciones y pedidos de materiales para obras e instalaciones que han de ejecutarse y calcular resistencias de piezas y mecanismos o de estructuras sencillas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo.

c) Delineante de segunda.—Es el que ejecuta, previa entrega del croquis, planos de conjunto o de detalle bien precisados y acotados, cubija y calcula el peso de materiales en piezas cuyas dimensiones están determinadas, confecciona croquis de piezas aisladas, realiza correctamente mediciones de obras para confección de planos, desarrolla éstos bajo la vigilancia de otro técnico de superior categoría y posee conocimientos de resistencia de materiales.

d) Calador.—Es el que limita sus actividades a copiar por medio de papeles transparentes los dibujos o los calcos que otros han preparado, dibuja a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

e) Aspirante.—Es el que con edad inferior a los dieciocho años trabaja en labores elementales.

IV. Administrativos:

a) Oficial de primera.—Es el que tiene un servicio determinado a su cargo, dentro del cual obra con iniciativa y responsabilidad, con o sin empleados a sus órdenes, y que realiza perfectamente trabajos administrativos de importancia y, entre otros, alguna de las siguientes funciones: Cajero, supervisor de otros servicios, previsiones y estudios de importancia, inspec-

ciones y/o recuentos de almacenes, dirección de la confección de nóminas y liquidaciones al personal, estudio de ofertas, transcripción de asientos de contabilidad en libros oficiales, correspondencia en idiomas extranjeros y correspondencia exterior e interior derivada de los trabajos enunciados.

b) Oficial de segunda.—Es el que con iniciativa y responsabilidad efectúa perfectamente alguna de las funciones siguientes: trabajo de contabilidad tales como transcripción en libros auxiliares, confección de facturas y cálculo de las mismas, estadísticas, Taquimecanógrafo, comprobaciones, confección de nóminas, confección de resúmenes, gestiones y contactos con clientes en asuntos de importancia limitada, fichas de movimiento de artículos, correspondencia exterior e interior derivada de estos asuntos.

c) Auxiliar.—Es el que con iniciativa y responsabilidad limitada desarrolla funciones administrativas tales como archivo, ficheros, registros, mecanografía y en general funciones mecánicas de trabajo de oficina o de ayuda a otros empleados de categoría superior, redacción de correspondencia exterior e interior por indicación de sus superiores inmediatos.

d) Telefonista.—Es la persona que tiene por misión principal atender la centralita telefónica y/o telex, confeccionando los partes necesarios para su control.

e) Aspirante.—Es el que con edad inferior a los dieciocho años se inicia en los trabajos de oficina.

V. Organización:

a) Subjefe de organización.—Es el que a las órdenes del Jefe de la sección o persona de superior categoría, además de realizar con toda perfección los cometidos enunciados para el Técnico de organización de primera, tiene a sus órdenes personal de dicha categoría y/o Técnicos de organización de segunda cuidando de la coordinación de sus trabajos y respondiendo de las funciones ejecutadas por el grupo de personas a sus órdenes.

b) Técnico de organización de primera.—Es el que realiza estudios de tiempos de todas clases, estudios de mejoras de métodos de equipos de cualquier número de operarios, estudios de economías de implantación y modificación del proceso de trabajo, confección de fichas completas de secuencias, resolución de problemas de planteamiento de dificultad media y representaciones gráficas.

c) Técnico de organización de segunda.—Es el que realiza cronometrajes y estudios de tiempos de toda clase, confección de fichas de dificultad media.

Grupo 3.º Operarios

I. Fabricación.

a) Encargado.—Es el que a las órdenes del Encargado general o personal de superior categoría dirige y vigila todos los trabajos que realiza el personal a sus órdenes, coordinando los mismos, distribuyéndolos, cuidando del orden y disciplina y cumplimentando los programas que se le fijen, inspecciona y se responsabiliza de la calidad de los mismos y el cuidado y conservación de los útiles de trabajo. Deberá conocer perfectamente la calidad del material y poseer conocimientos que le permitan la lectura o interpretación de planos y notas de trabajo. Confeccionará partes, informes, etc.

b) Jefe de equipo.—Es el que a las órdenes del Encargado o de un superior, además de efectuar el trabajo personal, vigila y ordena los que ha de realizar el grupo a su mando, respondiendo de su correcta ejecución. Asimismo podrá tener una máquina a su cargo, con el personal auxiliar necesario.

Salvo en circunstancias excepcionales, a criterio de la Compañía, el grupo deberá componerse de un mínimo de cuatro productores y un máximo de veinticinco.

c) Especialista.—Es el que con edad superior a los dieciocho años realiza cualquier cometido en la fábrica que específicamente no corresponda a categorías superiores del grupo a que pertenece.

II. Almacenes:

a) Encargado.—Es el que a las órdenes del Encargado general o personal de superior categoría dirige y vigila todos los trabajos que realiza el personal a sus órdenes, coordinando los trabajos, distribuyéndolos, cuidando del orden y disciplina y de la cumplimentación de los pedidos. Inspecciona el buen acondicionamiento de los materiales y cuida de la vigilancia y conservación de los útiles de trabajo. Deberá conocer perfectamente los productos de la Compañía y la calidad del material. Estará responsabilizado de todas las labores a realizar en el almacén a que está adscrito, despacho de productos, recibir las mercancías y distribuir las en el local y estantes, registro en los libros y ficheros de movimiento de materiales, inventarios del mismo, confección de notas de entrega, incluso ventas al contado, y cuantos documentos sean necesarios para una mejor administración del almacén.

b) Almacenero.—Es el que a las órdenes del Encargado tiene por misión auxiliar a éste y despacha los productos en el almacén, recibe las mercancías y las distribuye en el local y estan-

tes, registro en los libros y ficheros del movimiento que haya existido, recuentos e inventarios del mismo, confección de notas de entrega, e incluso ventas al contado, y cuantos documentos se creen para una mejor administración del almacén.

c) Especialista.—Es el que con edad superior a los dieciocho años y con conocimiento de los productos o materiales almacenados se ocupa de la descarga, almacenaje y carga de los mismos.

III. Colocación:

a) Encargado.—Es el que reuniendo las condiciones señaladas en el I, a), se ocupa además de la visita a obras para tomar los datos oportunos y preparar la iniciación de la colocación.

b) Colocador de primera.—Es el que domina primordialmente y como mínimo la colocación de tuberías y materiales de cubiertas, interpretando las órdenes que recibe del Encargado o personal de superior categoría, y que puede también realizar replanteos sencillos, y que tiene a sus órdenes Especialistas y eventualmente Colocadores de segunda.

c) Colocador de segunda.—Es el que domina únicamente la colocación de un tipo de material, interpretando las órdenes que recibe del Encargado o de personal de superior categoría.

Puede eventualmente realizar replanteos sencillos y tiene a sus órdenes Especialistas.

d) Especialista.—Es el que con edad superior a los dieciocho años auxilia a los Colocadores, realizando labores parciales de colocación que requieran cierta práctica y conocimiento de los productos de la Compañía.

IV. Oficios auxiliares:

a) Contramaestre.—Es el que posee, y aplica en su caso, los conocimientos adquiridos en su oficio, respondiendo de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y ayuda a la planificación y cumplimiento del entretenimiento preventivo.

b) Oficial de primera.—Es el que dominando el oficio a la perfección realiza trabajos que requieren mayor esmero y delicadeza, con rendimiento correcto y máxima economía de materiales.

Tendrá también tal categoría el Oficial de mantenimiento en turno responsable de una o más máquinas, dentro de su especialidad.

c) Conductor de primera.—Es el que en posesión del permiso de conducir apropiado conduce turismos y camiones.

d) Oficial de segunda.—Es el que, sin llegar a la perfección necesaria para las labores más esmeradas, ejecuta los trabajos corrientes con suficiente corrección y eficacia.

e) Conductor de segunda.—Es el que en posesión del permiso de conducción apropiado conduce carretillas y demás vehículos similares.

f) Oficial de tercera.—Es el que teniendo conocimientos generales del oficio ayuda a los Oficiales de primera y segunda en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúa aisladamente otros de menor importancia, bajo la dirección de aquéllos.

g) Aprendiz.—Es el productor ligado con la Compañía por un contrato especial de aprendizaje, en virtud del cual la misma, a la vez que utiliza los trabajos del Aprendiz, se obliga a enseñarle el oficio prácticamente.

Grupo 4.º Subalternos

a) Cobrador.—Es el que tiene la misión de efectuar cobros de la Compañía.

b) Conserje.—Es el que al frente de los Ordenanzas, Porteros, Botones y personal de limpieza cuida de la distribución del trabajo y el ornato y policía de los distintos locales.

c) Vigilante jurado.—Es el que tiene funciones de orden y vigilancia y ha de cumplirlas, con sujeción a las disposiciones legales que regulan el ejercicio del cargo para las personas que tienen este nombramiento.

d) Vigilante.—Es el que tiene funciones de orden y vigilancia.

e) Ordenanza.—Es el que tiene como misión realizar recados, copiar documentos, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales ordenados por sus superiores.

f) Portero.—Es el que cuida de los accesos a las dependencias y locales donde presta servicios, de acuerdo con las instrucciones de sus superiores, y realiza funciones de vigilancia y custodia.

g) Cocinero.—Es el que desempeña las funciones propias de su profesión.

h) Camarero.—Es el que, además de las labores propias de su profesión, cuida de la limpieza y mantenimiento de los locales asignados y del mobiliario y ajuar de los mismos.

i) Botones.—Es el que con edad superior a los catorce años y menor de dieciocho realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental, ayudando a los Ordenanzas.

j) Limpiador.—Es el que se ocupa de la limpieza de oficinas y otros locales de la Compañía.

CAPITULO IV

Retribución

SECCIÓN 1. PRINCIPIOS GENERALES

Art. 17. Además del concepto retributivo general de salario, el personal a quien corresponda percibirá también los de:

- a) Antigüedad.
- b) Prima.
- c) Incentivos.
- d) Plus nocturno.
- e) Ayuda familiar.
- f) Horas extraordinarias.
- g) Gratificaciones extraordinarias.
- h) Participación en beneficios.
- i) Plus distancia.
- j) Percepción consolidada.

Los Especialistas que realicen funciones de «Verificación y control de calidad», «Pesadores de las básculas de entrada de fábricas», así como los que efectúen los «Recuentos de existencias de almacenes de fábricas», percibirán un «Plus» por una cuantía de 80 pesetas por día de asistencia y mientras ejecuten tales funciones específicas, quedando excluidos de la percepción de primas e incentivos.

Art. 18. Cada categoría profesional establecida en el presente Convenio disfrutará de distintos tipos de retribución por lo que a salario se refiere, que se representará por las categorías I, II y III.

La asignación de estas subcategorías se ajustará a las siguientes normas:

Subcategoría I.—Se asignará a todo el personal de nuevo ingreso, manteniéndose en la misma hasta el transcurso de seis meses.

Subcategoría II.—Quedará clasificado en esta subcategoría todo el personal que supere los seis meses de antigüedad en la Compañía, surtiendo efectos económicos a partir del día 1 del mes en que se complete dicho período.

Subcategoría III.—Se considera excepcional en consideración a la capacidad, comportamiento, laboriosidad y otros méritos que puedan concurrir en el productor. La asignación de esta subcategoría se efectuará por libre decisión exclusiva de la Compañía.

Asimismo ostentarán esta subcategoría aquellos productores que ocupen puestos de trabajo valorados en la misma.

SECCIÓN 2.—ESCALAS DE SALARIOS

Art. 19. Los salarios del personal por jornada completa serán los figurados en el anexo número 1 del presente Convenio.

En 1974, los salarios que figuran en el citado anexo número 1 serán aumentados en el mismo porcentaje en que haya aumentado durante 1973 el índice del coste de vida (conjunto nacional) del Instituto Nacional de Estadística.

Siempre que en el presente Convenio se hable simplemente de salario, sin mayores especificaciones, se estarán contemplando los salarios recogidos en el mencionado anexo, modificados en 1974 conforme al párrafo anterior.

Cuando por cualquier causa la jornada sea inferior a la establecida en el presente Convenio, las remuneraciones se reducirán proporcionalmente.

SECCIÓN 3.—ANTIGÜEDAD

Art. 20. Los aumentos de retribución por años de servicio, tanto los períodos vencidos como los que venzan, se registrarán por la Ordenanza Laboral de la Construcción, tanto en lo que se refiere a los porcentajes como a los salarios sobre los que se aplicarán dichos porcentajes.

A efectos de determinar el salario de Ordenanza aplicable en cada caso, en el anexo número 2 se incluye una tabla de equivalencias de las categorías señaladas en el artículo 18 de este Convenio, en relación con los niveles previstos en el artículo 100 de la Ordenanza Laboral de la Construcción.

Art. 21. Para determinar la retribución que en concepto de antigüedad corresponde a cada productor en plantilla en la fecha de vigencia del presente Convenio, se tendrán en cuenta las distintas categorías y períodos en que la ostentó durante su permanencia en la Compañía.

Art. 22. En lo sucesivo, cada bienio o quinquenio se computará desde la fecha en que se hubiera concedido el último aumento por antigüedad o, en su caso, desde la fecha de ingreso en la Compañía.

Art. 23. La cuantía de cada bienio o quinquenio se determinará de acuerdo con la categoría que ostente el productor en la fecha de su vencimiento.

Art. 24. La cantidad que corresponda por cada nuevo bienio o quinquenio se acumulará a la que estuviese percibiendo.

Art. 25. La fecha de devengo de estos aumentos se anticipará al 1 de enero y al 1 de julio, respectivamente, para el personal que cumpla el bienio o quinquenio en el primero o segundo semestre del año.

SECCIÓN 4.—PRIMAS

Art. 26. Continúa vigente el sistema de primas en aquellos trabajos que sean susceptibles de medirse y pueda ser evaluada la cantidad desarrollada, siempre que esta actividad no repercuta negativamente en la función encomendada.

Art. 27. Para evaluar la actividad desarrollada se utiliza la unidad de trabajo (U. T.), que es la labor efectuada por un productor en una centésima parte de hora, trabajando a ritmo normal y teniendo presentes los tiempos de recuperación por necesidades personales, por el descanso correspondiente a la tarea realizada y por las condiciones del ambiente en que se ejecuten las mismas.

Art. 28. Se entiende por actividad el ritmo de trabajo o rendimiento a que el productor realiza la tarea encomendada.

Art. 29. La actividad se determina partiendo de los valores unitarios de las piezas fabricadas o movidas y del tiempo transcurrido para realizar el trabajo, siendo:

$$A = \frac{N \cdot V}{T}$$

- A = Actividad.
- N = Número de piezas producidas o movidas.
- V = Valor unitario de las piezas.
- T = Tiempo empleado en horas.

Art. 30. Por lo que se refiere a piezas fabricadas, para determinar la actividad únicamente se considerará el número de éstas siempre que hayan sido admitidas como correctas por los correspondientes servicios de verificación, deduciéndose las piezas que tengan defectos no imputables al productor según el criterio del mando que la Compañía designe para tal misión.

Art. 31. La actividad normal es igual a 100, que es asimismo la mínima exigida para la percepción de prima; es decir, que el trabajo mínimo realizado por productor ha de ser igual a 100 unidades de trabajo por hora.

Art. 32. Cuando por necesidades de programación, fabricación o cualquier otra circunstancia se modifique la función a un operario que trabaje en régimen de primas, y en la nueva misión o puesto primado o no no esté adiestrado, cobrará durante un período de tres meses en concepto de prima como mínimo la media aritmética obtenida por el mismo durante los tres meses anteriores.

Aquellos productores que circunstancial o permanentemente ejerzan funciones de Monitor para el aprendizaje de otros productores disfrutarán en concepto de prima como mínimo el importe de la media aritmética obtenida por ellos en los tres meses anteriores.

Art. 33. Con el fin de que el productor pueda obtener un rendimiento óptimo de forma continua, y sin perjuicio para su salud, la actividad máxima queda establecida en 150, o sea que el trabajo máximo horario es el que corresponde a 150 unidades de trabajo.

Art. 34. A partir de la actividad normal y hasta alcanzar la actividad máxima el productor cobrará una prima proporcional al aumento de actividad, de acuerdo con la escala del artículo 35.

Art. 35. Las primas se calcularán mensualmente en función de la actividad media desarrollada por el productor durante el período de tiempo que sirva de base y las horas trabajadas a prima durante dicho período, de acuerdo con la siguiente tabla:

Actividad media horaria	Prima en pesetas por hora	Actividad media horaria	Prima en pesetas por hora
De 100,1 a 102,5	1,50	De 132,6 a 137,5	6,75
De 102,6 a 107,5	2,25	De 137,6 a 142,5	7,50
De 107,6 a 112,5	3,00	De 142,6 a 145,0	8,25
De 112,6 a 117,5	3,75	De 145,1 a 148,0	8,50
De 117,6 a 122,5	4,50	De 148,1 a 147,0	8,75
De 122,6 a 127,5	5,25	Más de 147	9,00
De 127,6 a 132,5	6,00		

Art. 36. La retribución que percibirá el productor en concepto de prima por actividad superior a 100 será la indicada en el artículo 35, cualquiera que sea el porcentaje que tales importes representen sobre el salario.

Art. 37. Cuando en un trabajo primado concorra la circunstancia de que en el período de seis meses las actividades medias alcanzadas sean inferiores a 100 U. T. o superiores a 150, se procederá a una revisión del proceso para determinar lo idóneo, tanto en el mismo proceso como en los valores aplicados.

Art. 38. El sistema de primas afectará, en principio, a las secciones siguientes de fábricas:

- Fabricación de placas.
- Fabricación de tubos.
- Fabricación de moldeado.
- Fabricación de decorativos.
- Acabado de tubos.
- Acabado de moldeado.
- Acabado de decorativos.
- Recuperación de placas.
- Molienda de amianto.
- Almacén de productos.
- Almacén de accesorios.

Por la índole de su trabajo se exceptúan, en principio, del sistema de prima las restantes secciones de fábricas.

Art. 39. También afectará al personal de colocación de representaciones el sistema de primas regulado en la presente sección o cualquier otro que pueda establecerse específicamente para dicho personal.

Art. 40. Independientemente de cuanto se establece en los artículos 36 y 39, únicamente disfrutará de primas en aquellas secciones en que se encuentren establecidas el personal que ostente las categorías de:

- Especialista.
- Conductor de segunda.
- Colocador de primera.
- Colocador de segunda.

Art. 41. En el supuesto de trabajar horas extraordinarias por motivos excepcionales, el cálculo de la actividad se realizará considerando como «T» tanto las horas normales como las extraordinarias empleadas en la realización del trabajo.

Art. 42. La Compañía podrá establecer el régimen de primas en otras secciones de la misma y modificarlo donde se encuentre establecido por variación de maquinaria, sistemas o métodos de trabajo.

Art. 43. Los valores de trabajo son los que se aplican actualmente.

Art. 44. Cualquier modificación en el proceso de fabricación, en los movimientos de materiales o en las instalaciones será motivo de una comprobación y revisión de los valores actualmente en vigor.

En el período de comprobación de valores se abonará la prima media alcanzada en los tres meses anteriores a la modificación.

SECCIÓN 5.—INCENTIVOS

Art. 45. El personal de la Compañía cuyo puesto de trabajo no está incluido entre aquellos que dan derecho a percepción de primas recogidos en la sección anterior percibirán el concepto retributivo denominado incentivo, que se regula en los artículos siguientes.

Art. 46. La retribución a percibir por este concepto vendrá determinada únicamente por la categoría profesional de cada productor y su asistencia efectiva al trabajo.

Art. 47. Cada categoría profesional tendrá asignada una puntuación, la cual se recoge en el anexo número 3.

Art. 48. El valor del punto será de 8 pesetas.

Art. 49. La retribución individual a percibir por cada productor se determinará aplicando a la puntuación que le corresponda según su categoría profesional un índice corrector, establecido de acuerdo con los días de asistencia efectiva al trabajo que haya efectuado durante el mes.

Art. 50. El índice I se aplicará a todo productor que en el transcurso de cada mes no haya dejado de asistir al trabajo ningún día.

Art. 51. Si un productor no asistiera a su trabajo durante uno o más días en el transcurso de un mes la puntuación que por su categoría profesional tenga asignada se le reducirá en la proporción que supongan los días dejados de trabajar sobre los laborables de que conste el mes en que las inasistencias al trabajo se hayan producido.

Art. 52. Una vez determinada de esta forma la puntuación individual durante un mes determinado, la retribución mensual a percibir por este concepto por cada trabajador será igual al resultado de la multiplicación de su puntuación individual por el valor del punto.

Art. 53. Se exceptúan de la consideración de días de no asistencia efectiva al trabajo los correspondientes a vacaciones y a licencias reglamentarias.

Art. 54. Cuando en el transcurso de un mes un productor haya trabajado en puestos primados y en puestos no primados, aparte de las primas correspondientes al periodo de trabajo a prima se le abonará el incentivo correspondiente de acuerdo con la proporción que representen las horas trabajadas en puesto no primado respecto al total de horas hábiles del mes de que se trate.

SECCIÓN 6.—PLUS NOCTURNO

Art. 55. El personal que en jornada normal preste sus servicios durante las horas comprendidas entre las veintidós y las seis horas percibirá un plus nocturno, consistente en un 20 por 100 sobre los importes correspondientes a salario y antigüedad.

Art. 56. No se abonará este plus cuando en jornada normal no excedan de una hora trabajada dentro de los límites horarios establecidos en el artículo anterior.

SECCIÓN 7.—HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 57. El valor de las horas extraordinarias será el que se fija en el cuadro anexo número 4.

Art. 58. Los valores establecidos en el cuadro anexo serán fijos para la categoría y subcategoría de que se trate.

Art. 59. Cuando por circunstancias excepcionales la Compañía se vea precisada a ordenar desplazamientos del personal de colocación y montaje de placas y tubos en día festivo o domingo, las horas empleadas serán abonadas con carácter de extraordinarias, debiendo descansar el siguiente laborable con el abono correspondiente.

De emprender el viaje en día laborable y a primera hora de la mañana, las horas que excedan de la jornada normal empleadas en el viaje serán abonadas con carácter de extraordinarias.

Caso de efectuarse el viaje de noche, las horas que excedan de ocho deberán abonarse con carácter de extraordinarias, debiendo disfrutar el descanso el siguiente día laborable, con la retribución correspondiente.

SECCIÓN 8.—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 60. Las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad serán para todo el personal de treinta días de salario, antigüedad y media diaria obtenida, en concepto de prima o incentivo, por jornada normal durante los tres meses anteriores realmente trabajados.

Art. 61. Estas gratificaciones se harán efectivas el sábado anterior al 18 de julio y al 22 de diciembre.

Art. 62. El personal que ingrese durante el transcurso del año o que cese durante el mismo percibirá las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, para lo cual la fracción de mes se contará como unidad completa.

SECCIÓN 9.—PARTICIPACION EN BENEFICIOS

Art. 63. Todo el personal disfrutará de una participación en beneficios, consistente en un 6 por 100 de lo percibido como salario, aumentado en un 25 por 100 o en la antigüedad, si ésta fuera mayor.

Art. 64. Esta participación en beneficios se abonará durante el transcurso del mes de febrero de cada año.

SECCIÓN 10.—PLUS DE DISTANCIA

Art. 65. Se abonará un plus de distancia al personal cuyo domicilio radique fuera del término municipal de la población donde se encuentre el centro de trabajo, siempre que sobre pase un kilómetro y de acuerdo con la escala siguiente:

- De 1 a 5 kilómetros: 7 pesetas.
- De 5 a 10 kilómetros: 10 pesetas.
- Más de 10 kilómetros: 15 pesetas.

Art. 66. A efectos de considerar la distancia, se contará desde el centro de trabajo hasta el domicilio del productor, considerando por el camino más corto.

Art. 67. Con excepción a lo indicado en el artículo 65, y únicamente por lo que se refiere a la fábrica de Sevilla, se abonará plus de distancia de acuerdo con la escala del citado artículo para aquel productor cuyo domicilio, dentro del término municipal de Sevilla, se encuentre a más de 4 kilómetros del referido centro de trabajo.

Art. 68. Se respetarán las cantidades que perciban quienes estén radicados en distancia superior a la máxima antes fijada, siempre que dichas cantidades sean superiores a las aquí establecidas, considerándose estas situaciones a extinguir.

SECCIÓN 11.—DOTE MATRIMONIAL

Art. 69. El personal femenino que pase a la situación de excedencia con motivo de contraer matrimonio percibirá una dote equivalente a tantas mensualidades de salario y antigüedad como años de servicio haya prestado en la Compañía, con un tope máximo de ocho mensualidades.

Art. 70. La parte correspondiente a fracciones de años se calculará proporcionalmente al tiempo de las mismas.

SECCIÓN 12. TRABAJOS DE CATEGORÍA SUPERIOR E INFERIOR

Art. 71. Cuando la Compañía lo estime necesario, el personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, percibiendo la retribución que corresponda a la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Art. 72. El personal que durante seis meses consecutivos o durante más de nueve meses en el periodo de dos años haya desempeñado trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida deberá ser ascendido a dicha categoría superior.

Art. 73. La Compañía podrá destinar a un productor a trabajos de categoría inferior a la que esté adscrito, conservando la retribución correspondiente a la superior que ostentase. Esta modificación de trabajo no representará menoscabo a la dignidad profesional del interesado.

SECCIÓN 13. ABONO DE RETRIBUCIÓN

Art. 74. La Compañía podrá organizar la liquidación de emolumentos para que el pago de éstos se verifique por meses naturales vencidos, de forma que se perciban dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente todos los salarios y emolumentos que hayan sido devengados durante el mes anterior.

Art. 75. Para el personal de los grupos tercero y cuarto se determinará un anticipo fijo semanal por categoría y subcategoría.

CAPITULO V

Ingresos y ascensos

SECCIÓN 1.—INGRESOS

Art. 76. La admisión del personal se considerará provisional durante el periodo de prueba, que será de la siguiente duración:

- a) Titulados: Seis meses.
- b) Empleados: Dos meses.
- c) Operarios (excepto Aprendices): Dos semanas.
- d) Operarios (Aprendices): Un mes.
- e) Subalternos: Dos meses.

Durante este periodo de prueba tanto el productor como la Compañía podrán, respectivamente, desistir de la misma o proceder al despido sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

Art. 77. El personal al servicio de la Compañía se clasificará de la manera siguiente, según la permanencia al servicio de la misma.

Primera fija.—El que habiendo superado el periodo de prueba presta sus servicios en cualquiera de los centros de trabajo.

Segunda temporal.—El contratado para una obra o trabajo determinado, finalizado el cual podrá ser contratado para otro nuevo sin interrupción laboral. Si permaneciese al servicio de la Compañía ininterrumpidamente durante tres años consecutivos, adquirirá la condición de fijo con efecto desde la fecha en que se cumpla dicho periodo.

Tercera eventual.—El contratado para trabajos extraordinarios o anormales durante un máximo de noventa días naturales o consecutivos.

SECCIÓN 2.—ASCENSOS

Art. 78. Los ascensos del personal se ajustarán a las siguientes normas:

Titulados: Las vacantes serán cubiertas libremente por designación de la Compañía.

Empleados: Serán de libre designación todas las categorías del subgrupo de mandos superiores.

Las vacantes de Delineantes, Projectistas, Delineantes y Oficiales de primera y segunda se cubrirán por libre designación de la Compañía, de acuerdo con las aptitudes demostradas y las que se requieran para la superior categoría que se haya de cubrir o por concurso-examen de aptitud.

Operarios: Serán de libre designación de la Compañía, de acuerdo con las aptitudes demostradas y las que se requieran para la superior categoría que se haya de cubrir o por concurso-examen de aptitud, dando preferencia al personal que ya preste sus servicios en la Compañía.

Subalternos: Serán de libre designación, en iguales condiciones que los operarios.

CAPITULO VI

Régimen de trabajo

SECCIÓN 1.—JORNADA

Art. 79. Grupos 1.º y 2.º.—La jornada de trabajo en todas las dependencias de la Compañía Mercantil «Uralita, S. A.», será de cuarenta y cuatro horas semanales para el personal de los grupos citados, ya que éste no trabajará los sábados por la tarde.

En aquellas dependencias en que a juicio de la Compañía resulte factible, se organizará jornada continuada en las secciones o servicios que sea posible durante los periodos en que tal jornada fuera viable.

Art. 80. Grupos 3.º y 4.º.—La jornada de trabajo en todas las dependencias de la Compañía Mercantil «Uralita, S. A.», será de cuarenta y ocho horas.

En las representaciones, y por lo que al personal de almacenes se refiere, se puede organizar la jornada de forma que, sin disminuir las cuarenta y ocho horas, se pueda vacar los sábados por la tarde.

En las fábricas también se podrán organizar las jornadas, en las secciones auxiliares que a juicio de la Compañía sean susceptibles de ello, de forma que se pueda vacar los sábados por la tarde, sobre la base de no disminuir las cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 81. Se exceptuarán de este régimen los Porteros y Vigilantes, que se regirán por las normas especiales existentes para este personal, y cualquier otro que por disposición legal o naturaleza del trabajo que realiza desarrolle una jornada especial.

Art. 82. La jornada de trabajo en régimen de turno será de ocho horas consecutivas, con media de descanso intercalada, que se aplicará de forma que en ningún momento se produzca interrupción de la actividad, fijándose a tal efecto los turnos necesarios en las distintas secciones.

Art. 83. La rotación de los turnos en los trabajos que se realicen en este régimen se practicará por periodos de cuatro semanas.

Art. 84. Queda suprimida para todo el personal la recuperación de las fiestas abonables y recuperables.

Art. 85. En las fábricas se considera como festivo, sin recuperación, a partir de la terminación del primer turno de los días 24 y 31 de diciembre de cada año.

Art. 86. Se estima festivo, sin recuperación, la fecha que coincida cada año en Sabado Santo.

SECCIÓN 2.—VACACIONES

Art. 87. El personal de la Compañía disfrutará un periodo anual de vacaciones retribuidas con salario, antigüedad, percepción consolidada y la media aritmética de primas o incentivo obtenidos en los tres meses anteriores realmente trabajados de la siguiente duración:

- Con dos o menos años de servicio: Veintidós días naturales.
- Con tres años de servicio: Veintidós días naturales.
- Con cuatro años de servicio: Veintitrés días naturales.
- Con cinco o más años de servicio: Veinticinco días naturales.

Art. 88. El personal que ingrese durante el año disfrutará la parte proporcional de vacaciones que le corresponda, computándose para su cálculo desde el mes de ingreso hasta el final de año.

Art. 89. A aquel personal que cese y haya disfrutado más días de vacaciones de los que le correspondan por el cómputo del año le será reducido del finiquito que se establezca la parte proporcional por los días de vacaciones disfrutadas en exceso.

Art. 90. Las vacaciones serán disfrutadas por el personal mediante turnos fijados por la Compañía durante el transcurso de seis meses, de 1 de abril a 30 de septiembre, salvo que el productor lo solicite para otra fecha. En todo caso, las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio de cada una de las dependencias.

Si por cualquier circunstancia la Compañía se viera precisada a conceder las vacaciones fuera de los seis meses indicados en el párrafo anterior, el personal afectado percibirá, además de la retribución de vacaciones que le correspondía, una gratificación equivalente al 20 por 100 de dicha retribución. No se percibirá esta gratificación cuando a solicitud del productor se disfruten las vacaciones en meses distintos de los señalados.

SECCIÓN 3.—TRABAJO EN DIAS FESTIVOS

Art. 91. Los productores de las fábricas cuyos servicios sean necesarios para la reparación o limpieza de maquinaria y extracción de piezas fabricadas deberán trabajar los domingos y festivos, disfrutando el descanso compensatorio de la festividad trabajada los lunes y días siguientes a las fiestas, siempre que

por el número de operarios no se haga necesario repartir en varias fechas este descanso.

El personal que preste sus servicios en domingos o festivos, de acuerdo con el párrafo anterior, disfrutará de una gratificación, con independencia de la retribución ordinaria, de la siguiente cuantía, referida a jornada completa:

- a) Encargados y Contramaestres: 450 pesetas.
- b) Empleados: 400 pesetas.
- c) Jefes de equipo y Oficiales de oficios auxiliares: 375 pesetas.
- d) Especialistas: 325 pesetas.

CAPITULO VII

Licencias y excedencias

SECCIÓN 1.—LICENCIAS

Art. 92. El personal tendrá derecho a permiso retribuido, con salario, antigüedad y percepción consolidada, en las siguientes circunstancias:

- Matrimonio: Diez días naturales.
- Alumbramiento de esposa: Dos días laborables.
- Enfermedad grave de cónyuge, hijos, padres o hermanos: Tres días naturales.
- Defunción de cónyuge, cuando existan hijos menores: Seis días naturales.
- Defunción de cónyuge, cuando no existan hijos menores, hijos, padres o hermanos: Tres días naturales.
- Defunción de los mismos parientes, pero políticos: Un día natural si el óbito ocurre en la misma población de residencia del trabajador y tres días naturales si ocurre fuera de la población, siempre que el productor se desplace al lugar del fallecimiento. En el caso de no desplazarse al lugar del fallecimiento no se concederá licencia.
- Defunción de abuelos o nietos: Dos días naturales.

En todos los casos citados, a excepción del de matrimonio, podrá ampliarse el permiso previa justificación y a juicio de la Compañía.

El cumplimiento inexcusable de deberes públicos legalmente establecidos y obligaciones de carácter sindical: Tiempo imprescindible para ello.

Exámenes en centros oficiales: Tiempo necesario para ello.

Art. 93. En todas las circunstancias el personal deberá comunicar puntualmente el acontecimiento que motive la licencia y justificarla adecuadamente la realidad de su causa.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos dará lugar a que la ausencia se considere, a todos los efectos, como falta injustificada.

SECCIÓN 2.—EXCEDENCIAS

Art. 94. Las excedencias voluntarias, cuya concesión es potestativa de la Compañía, sólo podrán ser solicitadas por el personal fijo con un mínimo de dos años de servicios, debiendo solicitarse por escrito con un mes de antelación y por una duración no superior a cinco años.

En circunstancias excepcionales, motivadas por estudios o situaciones de fuerza mayor comprobadas, la Compañía procurará atender la petición de excedencia, siempre que concurren las restantes condiciones.

Art. 95. Durante la excedencia el productor no tendrá derecho a retribución alguna ni dicho periodo se computará a efectos de aumentos por antigüedad.

Art. 96. Si en el periodo de la excedencia resultase que el interesado hubiese falseado el motivo por el cual solicitó ésta, cesará automáticamente en la Compañía Mercantil «Uralita, S. A.», sin indemnización alguna.

Art. 97. El personal que se encuentre disfrutando excedencia y no solicite su reingreso con una antelación mínima de treinta días al término del periodo por el que fué concedida aquélla perderá el derecho a su reincorporación a la Compañía, cesando definitivamente en la misma.

Art. 98. El productor que dentro de los límites fijados solicite su reingreso tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional y en el centro de trabajo donde prestaba sus servicios al concederle la excedencia, y si la vacante producida fuera de categoría inferior a la que ostentaba, podrá optar entre ocuparla con el salario de ella correspondiente o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

CAPITULO VIII

Acción social

SECCIÓN 1.—DONATIVOS POR MATRIMONIO

Art. 99. Todo productor varón que contraiga matrimonio percibirá un donativo consistente en una mensualidad de salario y antigüedad.

Art. 100. También percibirá este donativo aquella productora que al contraer matrimonio continúe prestando sus servi-

cios en la Compañía, y por lo cual no percibirá la dote matrimonial a que se refiere el artículo 69.

SECCIÓN 2.—ROPA DE TRABAJO

Art. 101. Al personal de los grupos 3.º y 4.º se les suministrará la ropa de trabajo que a continuación se indica:

- Personal masculino de fábrica: Dos conjuntos de chaqueta y pantalón por año.
- Personal femenino de fábrica: Dos batas por año.
- Personal masculino de representaciones: Tres conjuntos de chaqueta y pantalón por año.

Quedan excluidos de estos suministros los subalternos a los que se les facilite uniforme y los Limpiadores.

Al personal de colocación y despacho de almacenes de las representaciones les será facilitado cada año calzado apropiado.

Art. 102. Al objeto de que en todo momento puedan disponer los interesados de una de estas prendas en las debidas condiciones de limpieza y presentación, aquéllos a quienes les sean entregadas por primera vez recibirán dos de ellas.

Art. 103. Con el fin de lograr un mayor orden en estos suministros, las entregas se efectuarán en los meses de enero y julio para el personal a quien correspondan dos prendas anuales y en los de enero, mayo y septiembre para el de tres.

Art. 104. Al personal de nuevo ingreso se le facilitarán las prendas el día de su ingreso.

Art. 105. Los productores deberán utilizar ineludiblemente y en debidas condiciones de limpieza en los centros o lugares de trabajo la ropa que se les haya facilitado para tal fin, debiendo proveerse a sus expensas de la citada prenda en el supuesto de resultar inservible antes de cumplir los periodos de duración que se estipulan.

SECCIÓN 3.—ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

Art. 106. El personal fijo de la Compañía percibirá, de acuerdo con lo que se estipula en los artículos siguientes, en el supuesto de enfermedad o accidente, la diferencia entre las indemnizaciones que le correspondan reglamentariamente y el salario, antigüedad y percepción consolidada que tenga asignado.

Art. 107. Para optar a este beneficio serán precisos los siguientes requisitos:

- Que cuando se trate de enfermedad, la misma tenga una duración mínima de siete días.
- Que el interesado presente el parte de baja del Seguro Obligatorio de Enfermedad y, en su caso, los de confirmación.
- Que la información de los servicios médicos o de facultativos nombrados por la Compañía confirme que efectivamente existe la enfermedad o accidente y que la duración de la situación de baja es la que se ha precisado para la curación.
- Si dichos servicios o los facultativos nombrados por la Compañía comprobaran la simulación de enfermedad o accidente emitirán informe en tal sentido, y la Compañía, en consecuencia, sancionará al interesado con la suspensión de empleo y sueldo durante quince días y la pérdida de estos complementos durante dicha baja. En caso de reincidencia se le privará de estos beneficios durante el tiempo que siga prestando sus servicios en la Compañía, sin perjuicio de las sanciones que correspondan según la Reglamentación Nacional de Trabajo en vigor.

Art. 108. Dicho beneficio se percibirá a partir de la fecha de iniciación, figurada en el parte de baja, de la enfermedad o accidente y tendrá una duración de tres meses, pudiéndose prolongar, a juicio de la Compañía, hasta un máximo de nueve meses.

Art. 109. Los productores que en la actualidad disfruten condición más beneficiosa, entendiéndose como tal la de que no tenían límite en el comienzo ni en la expiración del plazo de duración para en el supuesto de enfermedad percibir el complemento a que se refiere esta sección, continuarán disfrutando de dicha condición más beneficiosa a título personal.

Art. 110. En el supuesto de incapacidad total para el trabajo, la Compañía concederá los beneficios de la jubilación establecida en este Convenio al productor que se encuentre en esta situación.

SECCIÓN 4.—BECAS DE ESTUDIO

Art. 111. La Compañía concederá anualmente becas de estudio para sus productores e hijos, con el fin de contribuir a la elevación de su nivel cultural e impedir que se malogren las aptitudes naturales de aquellos que puedan aspirar a la realización de estudios superiores.

Art. 112. Estas becas abarcarán todos los niveles de estudios, y su número, cuantía, condiciones para optar a ellas y adjudicación se determinará de acuerdo con el correspondiente Reglamento.

Art. 113. Cuando se deniegue la concesión de una beca se comunicará al Jurado de Empresa, en las dependencias en que exista este organismo, o en su defecto, a los Enlaces sindicales, con especificación de las causas que han motivado la denegación.

SECCIÓN 5.—JUBILACIONES

Art. 114. El personal comprendido entre los sesenta y sesenta y cinco años podrá solicitar la jubilación, reservándose la Compañía la facultad de atender o no la petición a la vista de las circunstancias.

Art. 115. Se mantiene la jubilación forzosa a la edad de sesenta y cinco años para todo el personal de la Compañía afectado por el Convenio. No obstante, a solicitud de los interesados, podrá aplazarse la jubilación si especiales circunstancias así lo aconsejan.

Art. 116. El productor que se jubile percibirá una pensión de la Compañía, que completará los beneficios que reglamentariamente le correspondan de los Organismos de Seguridad Social y Mutualismo Laboral, de forma que sus percepciones totales en la nueva situación alcancen los siguientes porcentajes referidos al salario que disfrute en el momento de jubilarse:

- Hasta veinte años de servicio en la Compañía: 100 por 100.
- Más de veinte hasta veinticinco años de servicio en la Compañía: 105 por 100.
- Más de veinticinco hasta treinta años de servicio en la Compañía: 110 por 100.
- Más de treinta hasta treinta y cinco años de servicio en la Compañía: 115 por 100.
- Más de treinta y cinco hasta cuarenta años de servicio en la Compañía: 120 por 100.
- Más de cuarenta años de servicio en la Compañía: 125 por 100.

CAPITULO IX

Percepción consolidada

Art. 117. La percepción variable, regulada en el capítulo IX del Convenio hasta ahora vigente, queda consolidada en las cuantías mensuales que para categoría se especifican en el anexo número 5.

Art. 118. Para evitar lesión de derechos adquiridos ningún productor podrá percibir durante la vigencia de este Convenio, y por este concepto de percepción consolidada, una cuantía anual inferior a la por él percibida por percepción variable en el año 1972 por jornada normal, siempre que permanezca en la misma categoría.

CAPITULO X

Varios

SECCIÓN 1.—DESPLAZAMIENTO DEL PERSONAL DE COLOCACIÓN

Art. 119. La Compañía organizará los desplazamientos a obras de su personal de colocación, de forma que en ninguna circunstancia permanezca un operario más de dos meses consecutivos sin poder convivir con su familia, empleándole transcurrido dicho plazo en obras que le permitan regresar diariamente a su domicilio durante un período de una semana.

SECCIÓN 2.—COMISIÓN MIXTA

Art. 120. Para la recta interpretación y vigilancia de la ejecución del presente Convenio Colectivo se crea una Comisión Mixta, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de la Construcción o persona en quien delegue.

Art. 121. Será Secretario de la misma un funcionario sindical, designado por el Presidente del Sindicato Nacional.

Serán Vocales cinco representantes económicos y cinco socios de los que han constituido la Comisión deliberante, designados por las respectivas representaciones, y correspondiendo los sociales: tres a las distintas fábricas, uno por las representaciones y uno por la central.

Art. 122. A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con voz, pero sin voto, los respectivos Asesores de ambas representaciones.

Art. 123. La Comisión se reunirá, convocada por su Presidente, siempre que existan cuestiones pendientes de estudio.

SECCIÓN 3

Art. 124. La Compañía entregará un ejemplar del presente Convenio a cada productor.

Art. 125. Teniendo en cuenta el régimen de precios regulados a que están sometidos los materiales de amianto-cemento, las partes declaran que el presente Convenio no implica una elevación de los precios de los productos de «Uralita, S. A.», sin perjuicio del derecho de ésta a solicitar las pertinentes autorizaciones oficiales para la modificación de sus tarifas.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Primera.—Si la retribución actual sobrepasase el límite superior a las nuevas escalas se respetará la cantidad que el interesado tenga asignada.

Segunda.—Subsistirán las dietas existentes en las fábricas con carácter transitorio y a extinguir.

ANEXO 1

ESCALA DE SALARIOS

Categorías	Subcategorías		
	I	II	III
<i>Mensual</i>			
Grupo 1.º Titulados:			
Grado superior	15.029,25	17.529,25	—
Grado medio	11.604,25	14.015,25	—
Grupo 2.º Empleados:			
I. Mandos superiores:			
Jefe superior	15.029,25	17.529,25	—
Jefe de primera	11.604,25	14.015,25	—
Jefe de segunda	10.829,25	11.429,25	—
Jefe de sección técnica	11.604,25	14.015,25	—
Encargado general	12.029,25	12.729,25	—
Jefe de taller	12.029,25	12.729,25	—
II. Comerciales:			
Técnico comercial	11.604,25	14.015,25	—
Vendedor Visitador	10.079,25	10.504,25	10.971,25
Visitador de agencias	9.454,25	9.816,25	10.215,25
III. Técnicos:			
Delineante Proyectista	11.404,25	11.940,25	—
Delineante de primera	9.877,25	10.221,25	10.600,25
Delineante de segunda	8.866,25	9.110,25	9.377,25
Calcedor	7.579,25	7.854,25	—
Aspirante	5.774,25	6.079,25	—
IV. Administrativos:			
Oficial de primera	9.454,25	9.816,25	10.215,25
Oficial de segunda	8.329,25	8.579,25	8.854,25
Auxiliar	7.266,25	7.510,25	7.777,25
Telefonista	8.329,25	8.579,25	—
Aspirante	5.774,25	6.079,25	—
V. Organización:			
Subjefe	11.404,25	11.940,25	—
Técnico de primera	9.877,25	10.221,25	10.600,25
Técnico de segunda	8.866,25	9.110,25	9.377,25
<i>Diaria</i>			
Grupo 3.º Operarios:			
I. Fabricación:			
Encargado	332,80	342,70	353,65
Jefe de equipo	302,15	312,15	323,15
Especialista	240,65	248,15	255,40
II. Almacenes:			
Encargado	332,80	342,70	353,65
Almacenero	302,15	312,15	323,15
Especialista	240,65	248,15	255,40
III. Colocación:			
Encargado	332,80	342,70	353,65
Colocador de primera	282,15	270,40	279,65
Colocador de segunda	250,65	258,15	265,65
Especialista	240,65	248,15	255,40

Categorías	Subcategorías		
	I	II	III
IV. Oficinas auxiliares:			
Contramaestre	366,75	379,05	392,65
Oficial de primera	315,10	326,55	339,10
Conductor de primera	315,10	326,55	339,10
Oficial de segunda	286,55	295,40	305,15
Conductor de segunda	286,55	295,40	305,15
Oficial de tercera	269,65	278,00	—
Aprendiz	174,65	179,65	—
Grupo 4.º Subalternos:			
Cobrador	244,85	269,65	—
Conserje	239,65	279,65	—
Vigilante jurado	239,65	259,65	—
Vigilante	229,15	254,65	—
Ordenanza	229,15	254,65	—
Portero	229,15	254,65	—
Cocinero	229,15	254,65	—
Botones	174,65	179,65	—
Limpiador (hora)	26,70	27,44	—
Camarero	206,65	229,65	—

ANEXO 2

ANTIGÜEDAD

Niveles asimilados de Ordenanza

Categorías	Niveles
Grado superior	II
Grado medio	III
Jefe superior	II
Jefe de primera	III
Jefe de segunda	V
Jefe Sección Técnica	III
Encargado general	IV
Jefe de Taller	IV
Técnico comercial	III
Vendedor - Visitador	VI
Visitador de Agencias	VI
Delineante Proyectista	V
Delineante de primera	VI
Delineante de segunda	VII
Calcedor	IX
Oficial de primera	VI
Oficial de segunda	VIII
Telefonista	VIII
Auxiliar	IX
Aspirante	XIII
Subjefe de Organización	V
Técnico de Organización primera	VI
Técnico Organización segunda	VII
Encargado	VI
Jefe de Equipo	VIII
Especialista	X
Almacenero	X
Colocador de primera	VIII
Colocador de segunda	IX
Contramaestre	VI
Oficial de primera de Of. Aux.	VIII
Conductor de primera	VIII
Oficial de segunda de Of. Aux.	IX
Conductor de segunda	IX
Oficial de tercera de Of. Aux.	X
Aprendiz	XIII
Cobrador	X
Conserje	IX
Vigilante jurado	X
Vigilante	X
Ordenanza	X
Portero	X
Cocinero	X
Camarero	XI
Limpiador	XII
Botones	XIII

ANEXO 3

INCENTIVOS
Tabla de puntos

Categorías	Puntos
Grado superior	200
Grado medio	180
Jefe Superior	200
Jefe de primera	180
Jefe de segunda	165
Jefe Sección Técnica	180
Encargado general	185
Jefe de Taller	165
Técnico comercial	180
Vendedor - Visitador	150
Visitador de Agencias	135
Delineante Proyectista	165
Delineante de primera	135
Delineante de segunda	120
Calcador	110
Oficial de primera	135
Oficial de segunda	120
Telefonista	120
Auxiliar	110
Aspirante	80
Subjefe de Organización	165
Técnico Organización primera	135
Técnico Organización segunda	120
Encargado	150
Jefe de Equipo	120
Especialista	100
Almacenero	120
Colocador de primera	120
Colocador de segunda	110
Contra maestre	150
Oficial de primera de Of. Aux.	135
Conductor de primera	135
Oficial de segunda de Of. Aux.	120
Conductor de segunda	120
Oficial de tercera de Of. Aux.	110
Aprendiz	80
Cobrador	110
Conserje	110
Vigilante jurado	110
Vigilante	110
Ordenanza	110
Portero	110
Cocinero	110
Camarero	110
Limpiador	100
Botones	80

ANEXO 4

HORAS EXTRAORDINARIAS

Categorías	Subcategorías		
	I	II	III
Grupo 1.º Titulados.			
Grado superior	—	—	—
Grado medio	—	—	—
Grupo 2.º Empleados.			
I. Mandos superiores:			
Jefe superior	—	—	—
Jefe de primera	—	—	—
Jefe de segunda	—	—	—
Jefe Sec. Técnica	—	—	—
Encargado general	—	—	—
Jefe de taller	—	—	—
II. Comerciales:			
Técnico comercial	—	—	—
Vendedor visitador	—	—	—
Visitador Agencias	—	—	—
III. Técnicos:			
Delineante Proyectista	—	—	—

Categorías	Subcategorías		
	I	II	III
Delineante de primera	131	137	145
Delineante de segunda	108	114	118
Calcador	85	89	—
Aspirante	49	54	—
IV. Administrativos:			
Oficial de primera	129	137	145
Oficial de segunda	100	104	110
Auxiliar	77	81	87
Telefonista	100	104	—
Aspirante	49	54	—
V. Organización:			
Subjefe	—	—	—
Técnico de primera	—	—	—
Técnico de segunda	—	—	—
Grupo 3.º Operarios.			
I. Fabricación:			
Encargado	127	133	139
Jefe de Equipo	108	114	120
Especialista	72	75	79
II. Almacenes:			
Encargado	127	133	139
Almacenero	108	114	120
Especialista	72	75	79
III. Colocación:			
Encargado	127	133	139
Colocador de primera	87	91	97
Colocador de segunda	77	81	85
Especialista	72	75	79
IV. Oficinas auxiliares:			
Contra maestre	141	147	154
Oficial de primera	112	118	124
Conductor de primera	112	118	124
Oficial de segunda	97	100	106
Conductor de segunda	87	100	106
Oficial de tercera	87	91	—
Aprendiz	—	—	—
Grupo 4.º Subalternos.			
Cobrador	70	81	—
Conserje	66	85	—
Vigilante jurado	79	91	—
Vigilante	70	83	—
Ordenanza	70	83	—
Portero	70	83	—
Cocinero	70	83	—
Botones	35	39	—
Limpiador (horal)	—	—	—
Camarero	50	62	—

ANEXO 5

PERCEPCIÓN CONSOLIDADA

Mensual

Categorías	Pesetas
Grado superior	6.384
Grado medio	4.104
Jefe superior	6.384
Jefe de primera	4.378

Categorías	Puestos
Jefe de segunda	2.618
Jefe Sección Técnica	3.788
Encargado general	3.788
Jefe de Taller	3.788
Técnico comercial	4.245
Vendedor - Visitador	3.350
Visitador de Agencias	3.600
Delineante proyectista	3.466
Delineante de primera	2.918
Delineante de segunda	2.424
Calcador	2.008
Oficial de primera	2.918
Oficial de segunda	2.424
Telefonista	2.424
Auxiliar	1.824
Aspirante	1.277
Subjefe de Organización	3.466
Técnico Organización de primera	2.727
Técnico Organización de segunda	2.424
Encargado	3.576
Jefe de equipo	2.121
Especialista	1.515
Albañero	2.121
Colocador de primera	2.121
Colocador de segunda	1.818
Contramaestre	2.727
Oficial de primera de Of. Aux.	2.424
Conductor de primera	2.121
Oficial de segunda de Of. Aux.	2.121
Conductor de segunda con prima	1.824
Conductor de segunda sin prima	2.121
Oficial de tercera de Of. Aux.	1.818
Aprendiz	1.126
Cobrador	1.618
Conserje	1.824
Vigilante jurado	1.515
Vigilante	1.515
Ordenanza	1.515
Portero	1.515
Cocinero	1.515
Camarero	1.515
Limpiador	1.515
Botones	912

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

- Número de expediente: A1/ce-10841/72.
- Origen de la línea: Apoyo número 4 de la línea derivación a E. T. 4.225 («Condiesel»).
- Final de la misma: E. T. número 8.088 («Laboratorios Ferrer»).
- Término municipal a que afecta: San Cugat del Vallés.
- Tensión de servicio: 25 KV.
- Longitud en kilómetros: 0,025, aéreo.
- Conductor: Aluminio-acero, 43 milímetros cuadrados de sección.
- Material de apoyos: Metálicos.
- Estación transformadora: Uno de 100 KVA., 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2819/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1968, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de

la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 31 de enero de 1973.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—1.960 C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de febrero de 1973 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de San Pelayo de Buscás (La Coruña).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 23 de marzo de 1972 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Pelayo de Buscás (La Coruña).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de San Pelayo de Buscás (La Coruña), que se refiere a las obras de redes de caminos. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de San Pelayo de Buscás (La Coruña), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 23 de marzo de 1972.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que las obras de red de caminos quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario; las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Fiat», modelo 150 C.

Solicitada por «Tractorfiat, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el Orden ministerial de 14 de febrero de 1961, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Fiat», modelo 150 C, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.
2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 137 (ciento treinta y siete) CV.

Madrid, 1 de marzo de 1973.—El Director general.—P. D., el Subdirector general de Medios de la Producción Vegetal, Luis Miró-Granada Gelabert.